1300 de la Orden Ejecutiva No. 560 (Presupuesto de 1921).

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 9 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 650.
G. O. No. 3238.

Que enmienda la Ley de Notariado.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley de Notariado, dada por el Congreso Nacional el 11 de Junio de 1900, y promulgada el 16 de Julio del mismo año, queda enmendada de la siguiente manera:

(a) El Artículo 3°. debe leerse así:

"Artículo 3°. El número de notarios en cada común debe ser proporcional al número de habitantes que arroje el censo, a razón de uno por cada cinco mil habitantes. Debe haber también un notario siempre que el número de habitantes, o el número en exceso de cinco mil o múltiple del mismo, pase de tres mil y no llegue a cinco mil."

(b) El Párrafo 1° del Artículo 5° debe leerse así:

"§ Cuando muera un Notario, el Alcalde de la común sellará el archivo teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación estará el Alcalde acompañado de su secretario. Tres días después, procederán los mismos Alcalde y Secretario a hacer un inventario de todos los documentos que constituyan el

archivo, el que se depositará por auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, al cuidado y responsabilidad de otro Notario de la jurisdicción a que pertenecía el Notario finado. Nueve días después de terminado el inventario, será vendido el archivo en pública subasta, en la que no se aceptarán pujas sino a los notarios de la localidad. El producido de la venta se distribuirá así: un 50% para los herederos del Notario y un 50% ingresará en la Caja Comunal."

(c) El Artículo 7° debe leerse así:

"Artículo 7° Para ser nombrado Notario se requiere que el aspirante reúna las condiciones siguientes:

"a) Ser dominicano;

"b) Tener no menos de veinticinco años de edad;

"c) Poseer el título de Notario expedido de acuerdo con la Ley;

"d) Ser de buenas costumbres.

"§ Se comprobarán las buenas costumbres por medio de certificaciones expedidas por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial y del Presidente del Ayuntamiento de la Común en donde tenga el interesado su domicilio.

"§§ Los Doctores y Licenciados en Derecho podrán ser nombrados notarios sin necesidad de someterse a los exámenes requeridos para la adquisición del título de notario."

(d) El Artículo 10° debe leerse así:

"Artículo 10°. El ejercicio de las funciones de Notario sólo es incompatible con el cargo de Juez, Fiscal y Secretario de cualquier tribunal."

(e) Los Artículos 34 y 35 deben leerse así:

"Artículo 34. Los Notarios están obligados a residir en la parte residencial de la común que le ha sido señalada en su nombramiento por la Suprema Corte de Justicia; pero podrán actuar en todo el radio de la Provincia a la cual pertenezca dicha común.

"Artículo 35. Fuera de dicha Provincia un Notario no podrá actuar validamente, sino en virtud de autorización judicial dada por el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción, y cuando esto resultare, el Notario deberá expresar en los actos, la prorrogación de jurisdicción a que se refiere el Artículo anterior, bajo pena de multa de cincuenta pesos."

(f) El Artículo 66 debe leerse así:

"Artículo 66. Los Notarios deben someterse a la tarifa siguiente:

"Por cada vacación de una hora o fracción de una hora.	$	2.00.
Por cada vacación de tres horas o fracción que exceda de una hora.	"	3.00.
"Por acto de compulsas que librare el Notario, según lo prescribe el Artículo 849 del Código de Procedimiento Civil.	"	3.00.
"Por su transporte, caso de que así lo ordene el Juez, fuera de la Común, por cada cinco kilómetros.	"	3.00.
"Por su transporte, dentro de la Común, por cada cinco kilómetros.	"	2.00.
"Por su transporte, dentro de la Ciudad.	"	2.00.
"Por redacción del acto pidiendo a los padres o abuelos su consentimiento para solicitar el divorcio por consentimiento mútuo.	"	4.00.
"Por los inventarios conteniendo la estimación de los bienes muebles e inmuebles de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mútuo, por cada vacación de tres horas.	"	3.00.
"Por el acto de convención por el cual determinen los esposos en poder de quién quedan los hijos, la cuota alimenticia, y la mejor forma de dividir sus bienes.	"	4.00.
"Por el inventario que hagan según el Artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, por cada vacación de tres horas.	"	3.00.
"Por el acto por el cual se suspende el inventario y se expresan las dificultades que han surgido.	"	3.00.
"Por todo acto de hipoteca, transacción o donación.	"	5.00.
"Por los actos de venta, cobrarán como sigue:		
"Si el montante del precio no pasa de trescientos pesos.	"	3.00.
"De trescientos uno a mil.	"	4.00.
"De mil uno a tres mil.	"	6.00.

"De tres mil uno a seis mil. " 7.00.

"De seis mil uno a doce mil. " 8.00.

"De doce mil uno a veinte mil. " 10.00.

"De veinte mil uno a treinta mil. " 15.00.

"De treinta mil uno a cincuenta mil. " 20.00.

"De cincuenta mil uno en adelante. " 30.00.

"Por acto de contrato de matrimonio, constitución de dote, o de expresión de los bienes parafermales que la mujer aporta al matrimonio. . . " 6.00.

"Por redacción de un testamento público, en la Oficina. " 6.00.

"Por redacción de un testamento público, fuera de la Oficina. " 8.00.

"Por redacción de un testamento (codicilo) en la Oficina. " 4.00.

"Por redacción de un testamento (codicilo) fuera de la Oficina. " 6.00.

"Por redacción del acto de recepción de un testamento místico. " 6.00.

"Cuando el Tribunal diere al notario comisión para efectuar venta de los bienes de menores cobrará los siguientes honorarios:

"Por el acto de depósito de la sentencia que ordena la venta. " 3.00.

"Por la redacción del cuaderno de cargos. " 6.00.

"Por la redacción del acto anunciando la venta. . " 2.00.

"Por la redacción del acto haciendo constar la venta. " 2.00.

"Por la redacción del acto en que declara el adjudicatario si remató para sí o para tercera persona. " 3.00.

"Por la redacción del acto haciendo constar que no ha habido licitadores, o que las pujas no se han elevado sobre el precio fijado (Art. 963 C. P. C.). " 2.00.

"Por el acto certificando haberse llamado al protutor del menor para que asista a la venta. " 2.00.

"Por el acto de venta o adjudicación, cobrará conforme a lo que se determina para las ventas de grado a grado. " 0.00.

"Cuando el notario tuviere a su cargo, además de las ventas, la partición de los bienes de la sucesión, cobrará como sigue:

"De uno a mil pesos. " 3%

"De mil uno a tres mil. " 2%

"De tres mil uno a seis mil. " 1½%

"De seis mil uno a doce mil. " 1%

"De doce mil uno a veinte mil. " 75%

"De veinte mil uno a treinta mil. " 60%

"De treinta mil uno a cincuenta mil. " 50%

"De cincuenta mil uno a setenta y cinco mil, 4 por mil o. " 40%

"De setenta y cinco mil a cien mil, 3 por mil, o. " 30%

"De cien mil uno en adelante, 1 por mil o. . . . " 10%

"Por el acto de protesta de una letra de cambio. " 2.00.

"Por legalizar una firma. " 1.00.

"Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa. " 2.00.

"Por factura hipotecaria. " 2.00.

"Por acto de cancelación. " 3.00.

"Por requerimiento al Conservador de Hipotecas. " 2.00.

"Por reducción de hipotecas. " 5.00.

"Contratos de sociedad, por analogía con lo estipulado para las ventas, hipotecas y donaciones.

"Contratos o actos no previstos, siempre que no excedan de dos hojas de papel, cincuenta centavos por cada hoja.

"Las copias, la mitad de los derechos que se establecen para el original. Matrimonios, conforme al párrafo 12 del Artículo 4º de la Ley del Matrimonio.

"Los notarios cobrarán, por buscar un documento de sus archivos, cuando se las indique el año. " 0.50.

"Cuando no se les exprese el año, cobrarán por el primer año cincuenta centavos, y por los demás, a razón de veinticinco centavos por año."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 12 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 651.
G. O. No. 3238.
Que enmienda el Artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Al Artículo 94, enmendado, del Código de Procedimiento Criminal, se agrega la siguiente disposición:

"Cuando un prevenido hubiere estado continuamente en prisión, en virtud de un mandamiento de prisión previsto en este Artículo, el tiempo que, en la opinión del Procurador General de la Corte de lo Criminal correspondiente, fuere igual o mayor que el de la pena que deberá ser requerida en el dictamen fiscal, será deber del Procurador General certificar los hechos al Presidente de la Corte de Apelación con la recomendación conveniente. Este último nombrará a uno de los demás jueces de la Corte para que proceda sin demora a ordenar la suspensión o continuación del mandamiento de prisión. Si el prevenido, puesto en libertad